



SIGCMA-SGC

NO.3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA AVISA:

A la comunidad en general en especial a los habitantes del Municipio de Bucaramanga-Santander, que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), sé ADMITIO el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL radicado bajo el No. 680012333000-2020-00015-00 promovida por CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ contra LEONARDO MANCILLA AVILA en su calidad de Concejal del Municipio de Bucaramanga, la cual persigue las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que son nulos todos los actos de la Registraduria Nacional del Estado Civil, por medio de los cuales se declaró la elección de LEONARDO MANCILLA AVILA identificado con cedula de ciudadanía 91.507.837 como Concejal de Bucaramanga por el Partido Político Alianza Social Independiente ASI, para el período 2020 – 2023 por incurrir en doble militancia mientras se desarrollaban las elecciones, por haber apoyado a un candidato distinto a la Gobernación de Santander al que apoyaba la Coalición a la que hacia parte su partido político es decir Alianza Social Independiente ASI.

SEGUNDA Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Concejal de Bucaramanga por el Partido Político Alianza Social Independiente ASI, deberá ser ocupado por <u>ANDREA JULIANA MATAJIRA ZARATE</u> identificada con cedula de ciudadanía 1.098.620.899, quien ocupara el segundo lugar de la lista por ese partido.

Se expide en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), para ser publicado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS

SECRETARIA







SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

EHERO

Bucaramanga,

DIESISIETE (17)

DE COSMIL VEINTE

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
REFERENCIA

NULIDAD ELECTORAL CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ LEONARDO MANCILLA AVILA 68001233300020200001500

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral instaurada por CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ en contra de LEONARDO MANCILLA AVILA como Concejal del Municipio de Bucaramanga.

Al respecto se considera:

Medida cautelar solicitada

Señala el accionante que el voto del concejal demandado podría viciar las elecciones que realizará próximamente la Corporación esto es la designación de Contralor y Personero de la ciudad, al haber incurrido en actos de doble militancia.

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos

junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento¹.

Señala el accionante que el Sr. Leonardo Mancilla Avila apoyó la campaña de un candidato a la Gobernación de Santander diferente al de su partido político por lo que debe suspenderse provisionalmente el acto de elección, al respecto se advierte que no obran pruebas en el plenario – en esta etapa del proceso – que permitan tener certeza de las actuaciones realizadas por el concejal, por lo que sin que constituya prejuzgamiento no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será denegada.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

- Por reunir los requisitos de ley ADMÍTASE en primera instancia la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por CRISTIAN ALEJANDO MARTINEZ BLANCO en contra de la elección de LEONARDO MANCILLA AVILA como Concejal del Municipio de Bucaramanga.
- 2. VINCULESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme al numeral 2º del Art. 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente al señor de LEONARDO MANCILLA AVILA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011 informándole que cuenta con el término establecido en el Art. 279 ibídem para contestar la demanda.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente al REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00 Actor: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Demandado: NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

- 5. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
- 6. NOTIFÍQUESE por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- 7. INFORMESE por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
- 8. INFÓRMESE al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 277.6 del **CPACA**
- 9. NIEGUESE la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 01 /2020

FRANCY

Magistrada Ponente

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Por anotacilla de la company d